

INE/CG1664/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLÁN, HIDALGO, SUSANA RIVERA CANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el Licenciado Gerardo Tavera Ángeles, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, en contra de la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, y su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, la ciudadana Susana Rivera Cano, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024 (Fojas de la 01 a la 58 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1. *Con Fecha 15 de diciembre del año 2023 dio inicio el Proceso Electoral 2023-2024 en Hidalgo para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado, con la instalación en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.*
2. *Con misma fecha se aprobó la emisión de la “Convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos” a través de la cual se establece la fecha en la cual se deberá de celebrar la Jornada Electoral en el Estado de Hidalgo.*
3. *En fecha 15 de diciembre del año 2024 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Calendario Electoral, que contiene las actividades a desarrollar propias del Proceso Electoral 2023-2024 en Hidalgo.*
8. *Con fecha 2 de junio del 2024 se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación de Ayuntamientos en el municipio de Metztlán, iniciando a las 8:00 horas y culminando a las 18:00 horas del mismo día con base a la normativa electoral vigente en Hidalgo.*
9. *Con base a lo establecido en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Hidalgo se llevó a cabo la “Sesión de Cómputo” dando inicio el día 5 de junio y en el caso de Metztlán, se concluyó el cómputo el día 6 de junio del 2024, fecha en la que se entregó la constancia de mayoría al candidato ganador.*
10. *Derivado de la sesión mencionada en el punto anterior, y en respeto al procedimiento establecido en la normativa electoral en su numeral 201, se realizó el computo de la votación de la elección de Ayuntamientos dentro de la cual se suscitaron hechos en agravio del actor y violatorios de la normativa electoral.*

a. **MARCO JURÍDICO**

“(…)

(Se mencionan artículos)

(…)”

IV. Circunstancia de modo, tiempo y lugar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

De conformidad a lo que señala el artículo 242, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, mientras que el diverso 3 del mismo ordenamiento define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los sujetos obligados registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ese tenor el artículo 243 del mismo ordenamiento dispone que, los gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE correspondiente, en ese caso el Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, la legislación ha definido lo que debe considerarse como gastos de campaña, en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE correspondiente. Por su parte el numeral 2, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el sujeto obligado contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo tiempo.

Por su parte el numeral 76 de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que se entienden como gastos de campaña: a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medio, tales como las inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Se ha pedido al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, lleve a cabo las investigaciones pertinentes y legales, que correspondan para determinar que la candidatura al ayuntamiento de Metztitlán ha rebasado el tope de gastos de campaña, pues como se acreditará el momento procesal oportuna ante la autoridad fiscalizadora electoral, proporcionó maquinaria para la perforación de pozos de agua en la comunidad de Tepetetipa y que dará servicio a otras más comunidades del municipio de Metztitlán, lo que realizó durante el proceso de campaña electoral y en la veda electoral, con el fin de promover su candidatura.

Según el acuerdo IEEH-CG-032-2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el municipio de Metztitlán se estableció un tope de gastos de campaña por un monto de \$350,832.16 pesos, por lo que, la puesta a disposición de maquinaria para perforar pozos de agua en una comunidad rebasa en demanda el límite establecido para gastar en la campaña electoral para el ayuntamiento del Municipio de Metztitlán.

Al presente se agregan las testimoniales en copia de personas que han narrado los hechos que sustentan la presentan y que dan cuenta de los actos de campaña que se denuncian.

Cabe señalar que la candidatura “Sigamos Haciendo Historia” actuó con claro dolo, pues proporcionó maquinaria para la perforación de pozos de agua, y con lo cual de manera grave y determinante buscó y logró influir en el electorado no sólo de la comunidad mencionada, sino en el resto de las comunidades, quienes vieron en ese acto ilícito de campaña, una oportunidad para solucionar el

problema tan grave que se vive en todo el estado de Hidalgo, de desabasto y carencia de agua potable, pues es un hecho notorio, que en México, y en la entidad, se vive una de las peores sequías y temporadas de calor, más fuerte en los últimos año, por lo que, el hecho que un candidato llegue a realizar actos de campaña con maquinaria para perforar pozos, genera un impacto determinante en el ánimo del electorado de votar por es persona ante la necesidad de recibir un beneficio vital como lo es el agua.

<https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/53-municipios-de-hidalgo-en-sequia-excepcional-y-31-en-sequia-estrema>

De esta forma, los anexos que se adjuntan se describen a continuación de manera general:

PRUEBAS:

1. **Anexo:** *Testimoniales de personas que narran de manera precisa como el acto que se denuncia fue parte de los actos de campaña de la candidatura denunciada, las cuales solicito sean verificadas mediante visitas y se corrobore tal situación.*
2. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*
3. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*

Todas y cada una de las pruebas se relacionan con los hechos de esta queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Ma. Guadalupe Rodriguez Cruz Edad: 48 Sexo: M
Comunidad de Residencia: Tepatetipa

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Es cierto que la candidata y su equipo pidieron a la comunidad que votara por ella a cambio de poner la perforadora para un pozo de agua?

SI NO

4. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

5. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

fue una promesa a cambio del voto

6. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

Juega con las necesidades de la gente

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

7. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO

- Aportación económica un día antes y durante la jornada electoral.
- Repartición de material de construcción (block, cemento, arena y grava).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: M^a de los angeles Dominguez C. Edad: 33 Sexo: F
Comunidad de Residencia: Tepatetipia Meteotitlan Hgo.

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

NO

3. ¿Es cierto que la candidata y su equipo pidieron a la comunidad que votara por ella a cambio de poner la perforadora para un pozo de agua?

NO

4. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

NO

Con las necesidades de la gente no se juega

5. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Esta mal condiciona a la gente por sus necesidades.

6. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

NO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

7. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

NO

Material . Botoplas.
Puestos en el ayuntamiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Sofia Angeles Mader Edad: _____ Sexo: F
Comunidad de Residencia: Tlatepeche

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlitlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Fraude Electoral

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO
Compra de Votos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Guillermo Guzmán Rojas Edad: 50 Sexo: F

Comunidad de Residencia: Tlalagere

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlitlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SÍ NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SÍ NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SÍ NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Fraude electoral

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SÍ NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SÍ NO

Materiales

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Erodio Ramos Ramos Edad: 60 Sexo: M
Comunidad de Residencia: Tlaxca Metztlán Hidalgo

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SÍ NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SÍ NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SÍ NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

que es algo falso para emocionar a la gente ya que todos necesitamos el agua

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SÍ NO

por la necesidad del agua

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SÍ NO

- * Compra de votos por una cantidad de dinero
- * Amenazas asía el adulto mayor

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Dorotea Chávez Cruz Edad: 55 Sexo: F
Comunidad de Residencia: Tlaxco Metztlán Hidalgo

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Pues algo muy mal por que la gente si se dgo llevar por falsas promesas.

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

NO

Si compro votos, y amenazaron a los adultos que les quitarian su apoyo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Beatriz Araceli Martinez Cespedez Edad: 63 Sexo: F

Comunidad de Residencia: Tlaxca Metztlán Hidalgo

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

no esta bien por que si influyo mucho en la decisión de muchas personas, cuando el voto tiene que ser libre

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO
* Compra de los votos + Amenaza a los adultos, que les iban a quitar su apoyo de la tercera edad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Denisse Angeles Castillo Edad: 36 Sexo: F

Comunidad de Residencia: Tlaxco

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlitlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Es un mal acto obtener votos por medio de engaños y lucrarse con la necesidad de la gente.

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

SI por que lucrarse con la necesidad de la gente.

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO

ofrecimiento de trabajos en el ayuntamiento

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Karen Sarahi Rama Chavez Edad: 27 Sexo: F
Comunidad de Residencia: Ilexco Metztlán Hidalgo

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Que mucha gente queda engañada ya que el problema del la falta de agua es muy preocupante y todos necesitamos el agua

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO

*Compra de votos *Ofrecimiento de empleos
+Ayudas particulares +Ofrecimiento de viviendas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Ivan Corona Chávez Edad: 29 Sexo: M

Comunidad de Residencia: Tlaxco Metztlán Hgo.

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Que se aprovecha de la gente, por que todas tenemos necesidad del agua

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

Porque la gente piensa que les va a perforar un pozo

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO

*Compra de votos *Ofrecimiento de viviendas
*Amenaza a los adultos mayores

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Victor Hugo Perez Hdez. Edad: 35 Sexo: M.

Comunidad de Residencia: Tlaxco

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlitlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI

NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI

NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI

NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Que esta muy mal, ya que con el agua no se juega.

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI

NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI

NO

Trabajas en la presidencia y B-

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Eden Galilea Olivares Severiano Edad: 30 Sexo: F
Comunidad de Residencia: San Cristóbal

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztitlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Que Abuso de la necesidad y la
Confianza de la gente.

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO
Prometio Bobplacs y lavaderos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Jose Nathan Cruz Baca Edad: 18 Sexo: M
Comunidad de Residencia: San Cristóbal

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztiitán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI

NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI

NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI

NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Engaño a muchas personas de las
Comunidades

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI

NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI

NO

Anduvo dando rotaplaques y lavaderos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Jessica Guadalupe Monroy Angeles Edad: 33 Sexo: F
Comunidad de Residencia: San Cristobal

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Que es completamente ilegal

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO

Si ofrecieron dinero

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Margarito Baca Romero Edad: 67 Sexo: M
Comunidad de Residencia: San Cristobal.

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztitlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Se Valio de la neseidad del pueblo.

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO

Prometio Cuartos y repartio dinero.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Paola Baca Cruz Edad: 23 Sexo: F

Comunidad de Residencia: San Cristóbal

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

abuso de confianza y de poder.

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO

su equipo entrega despensas y promedia cuartos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Esméralda Baca Marín Edad: 22 Sexo: F

Comunidad de Residencia: San Cristóbal

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Abuso de las personas

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO

Repartio despensas, cuartos, etc.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Eloisa Noriega Hernandez Edad: 50 Sexo: F
Comunidad de Residencia: San Cristóbal.

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlitlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Chatajeo a las personas y abuso de la confianza

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI NO

Le repartio dinero a mucha gente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Joana Cruz Perez Edad: 59 Sexo: F

Comunidad de Residencia: San Cristóbal

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI

NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI

NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI

NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

Abuso de la confianza de las personas de varias comunidades

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI

NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI

NO

Con su equipo de trabajo prometio cuartos y demas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

ENCUESTA ELECCIONES JUNIO 2024

Nombre: Israel Duran Angeles Edad: 47 Sexo: M
Comunidad de Residencia: San Cristobal

1. ¿Está usted al tanto de que una perforadora para pozos, fue aportada a la comunidad de Tepatetipa por la candidata (Susana Rivera Cano) a presidente municipal de Metztlitlán, Hidalgo por el partido de Morena durante la veda electoral del 2024?

SI

NO

2. ¿Sabía usted que esta aportación se hizo como parte de los actos de campaña de la candidata?

SI

NO

3. ¿Ha escuchado usted que muchas personas de esta comunidad y de otras comunidades recibieron la misma promesa de buscar agua a cambio del voto?

SI

NO

4. ¿Qué opina usted sobre la estrategia de la candidata de ofrecer los servicios de la perforadora a cambio de votos?

abuso de la necesidad

5. ¿Cree que esta promesa afectó la decisión de voto de las personas en la comunidad?

SI

NO

6. ¿Conoce de algún otro ofrecimiento hecho por la candidata de Morena (Susana Rivera Cano) a cambio de votar por ella en las elecciones del 2 de junio? ¿Cuales?

SI

NO

por corrupcion

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **“Documental privada:** 20 testimoniales de ciudadanos de comunidades de Metztitlán.
- **Técnica:** Una liga electrónica.”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, Susana Rivera Cano (Fojas de la 59 a la 62 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 63 y 64 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 65 y 66 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28344/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 67 a la 70 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28345/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 71 a la 74 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al partido político Morena.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28637/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 75 a la 80 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas de la 81 a la 91 del expediente

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Este emplazamiento atiende a un escrito de queja presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en el cual manifestó que se violaron las reglas de fiscalización y tope de gastos de campaña cometidos por la candidata Susana Rivera Cano al disponer del uso de maquinaria para la perforación de pozos de la comunidad, violentando así el tope de gastos de campaña que establece el Acuerdo IEEH/CG/032/2024 relativo al municipio de Metztitlán.

Una vez precisado lo anterior se da respuesta en forma integral al planteamiento expresado con anterioridad.

Este instituto interpartidista no tiene relación con los actos relacionados con la presunta omisión de reportar gastos de campaña y en consecuencia, el

presunto rebase al tope de gastos por la omisión de reportar contratación de maquinaria pesada para la perforación de pozos de agua en beneficio de la candidatura para la presidencia municipal de Metztitlán.

Lo anterior porque en el mismo sentido, este **instituto político no tuvo uso de ningún tipo de maquinaria para beneficio de la candidatura por el municipio de Metztitlán por parte de la candidata Susana Rivera Cano, materia de la presente queja, por lo que se desconoce su origen, motivo y cualquier información al respecto.**

No pasa desapercibido por esta Representación que en el cuerpo de la denuncia se incluye el hipervínculo <https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/53-municipios-de-hidalgo-en-sequia-excepcional-y-3l-en-sequia-extrema>

De la consulta realizada por esta representación a ese enlace se obtuvo lo siguiente:



Derivado de lo anterior, es evidente que el hipervínculo no aporta la existencia de algún indicio relacionado con los hechos denunciados.

Es importante señalar que la parte quejosa, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial, es una deficiente acusación que no proporciona mayores medios de convicción que respalden los hechos que denuncia, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara de la relación del hecho que señala como responsable a este partido ni a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo; lo anterior también se relaciona con el caudal probatorio que ofrece y que ya fue referido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

Por lo que esta Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico que se tiene a bien señalar. De ahí que de los hechos narrados por la quejosa no existe elemento alguno que relacione a la entonces candidatura común señalada como responsable de los hechos denunciados. En este sentido, esta Autoridad debe valorar los elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe de existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de hacer señalamientos sin fundamento no es suficiente, reiterando que las pruebas ofertadas no dan cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su imputación, por lo que esa autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho, por lo que es claro que la quejosa indebidamente presume responsable a mi representado y la candidatura señalada.

*De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por la ahora quejosa considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin que la quejosa haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de gastos de campaña y por lo que hace objeto de la queja, referente a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, este hecho **SE NIEGA**.*

En razón a lo anterior, es que esa Autoridad, debe desestimar la idoneidad de las pruebas aportadas por la parte actora, toda vez que las mismas, al ser pruebas indiciarias, carecen de valor probatorio, aunado, a que la parte actora es omisa en aportar más medios de prueba para generar la concatenación que se exige para acreditar las afirmaciones vertidas.

En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar, así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Por lo expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** *Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- **Pertinencia.** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.

*Es por ello que este Instituto Político estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esa Unidad y la parte quejosa refute la existencia de omisiones de reportar gastos de campaña, de conformidad con las evidencias, pues de ellas no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido o de la otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de Metztlán, Hidalgo.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización** ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá **sobreseerse**.*

*En consecuencia, se solicita a esa UTF tenga a bien **sobreseer** por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y se deberá sobreseer**.*

*Ahora bien, visto lo anteriormente manifestado, asimismo se presenta formal **DESLINDE**, dado que en ningún momento se realizó gestión de ninguna naturaleza para contratar, como señala la queja, algún tipo de maquinaria para perforar pozos de agua y así, favorecer la candidatura ya referida a la Presidencia Municipal de Metztlán, Hidalgo.*

Cabe señalar que el presente deslinde se realiza con el fin de evitar que se involucre a la Representación de este partido político con las acciones realizadas, así como que se aludan actos y gastos que no se han realizado ni solicitado.

En ese tenor, el deslinde que por esta vía se presenta, cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos:

*1. El deslinde es **OPORTUNO**, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se debe destacar que se realizaron sin la autorización, conocimiento o consentimiento del partido*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

Morena, por lo que, por este medio, acudimos de inmediato ante esta autoridad electoral a efecto de deslindarnos del uso de maquinaria pesada materia de este requerimiento.

*2. El deslinde es **EFICAZ**, en virtud de que este partido político lo ofrece ante la autoridad electoral competente, a fin de que ejerza sus facultades para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.*

*3. El deslinde es **IDÓNEO**, toda vez que el partido Morena no ha solicitado realizar las conductas denunciadas, por lo que se debe precisar que se desconocen los motivos por los que se realizaron dichas acciones, las cuales se niegan categóricamente.*

*4. El deslinde es **JURÍDICO**, ya que se presenta por escrito, ante esa Unidad Técnica de lo Contencioso, autoridad competente en el presente asunto.*

*5. El deslinde que se presenta es **RAZONABLE** pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde de responsabilidades y de gastos, y que también funge como denuncia por la posible afectación que pudieran generar dichas conductas a este instituto político, mismas que, reitero, nunca fueron autorizadas, consentidas o aceptadas.*

Por lo que cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia 17/2010:

[Se transcribe jurisprudencia]

Es importante señalar que, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas es de liberarse al partido morena y a la coalición "Sigamos Haciendo Historia" de toda responsabilidad respecto de los hechos en comento, pues mi representada no ha tenido ninguna relación con los actos denunciados en el escrito de ampliación de queja, y de los que ahora se hace el deslinde de manera expresa y contundente, cuyos hechos, por este medio, ponemos en conocimiento al Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del partido político Nueva Alianza Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE1311/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas de la 92 a la 111 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta al emplazamiento descrito en el apartado que antecede.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Susana Rivera Cano, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Metztlán, Hidalgo, por la candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia".

a) Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Susana Rivera Cano, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Metztlán, Hidalgo, la ciudadana Susana Rivera Cano. (Fojas de la 112 a la 121 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la ciudadana Susana Rivera Cano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 122 a la 128 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Los hechos enumerados por el quejoso del uno al nueve son ciertos.

El Hecho diez en oscuro, por lo que no se afirma ni se niega, ya que no hay una imputación directa a la suscrita solo señala lo siguiente:

10. Derivado de la sesión mencionada en el punto anterior, y en respeto al procedimiento establecido en la normativa electoral en su numeral 201, se realizó el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos dentro de la cual se suscitaron hechos en agravio del actor y violatorios de la normativa electoral.

MARCO JURÍDICO

Las disposiciones legales no son materia de controversia.

CIRCUNTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR

Los tres primeros párrafos del apartado que se contesta, es una interpretación subjetiva del quejoso ya que no refiere ninguna circunstancia de modo, tiempo ni lugar.

El cuarto párrafo del apartado que se contesta, el quejoso señala que "se ha pedido a esta autoridad que investigue, pero no dice ¿a quién se ha de investigar?, ¿cuándo lo solicitó?

Lo que es oscuro y deja en estado de indefensión a la suscrita, tal como a continuación se transcribe el párrafo que nos ocupa:

Se ha pedido al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de fiscalización, lleve a cabo las investigaciones pertinentes y legales, que correspondan para determinar que la candidatura al ayuntamiento de Meztlán ha rebasado el tope de gastos de campaña, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno ante la autoridad fiscalizadora electoral, proporcionó maquinaria para la perforación de pozos de agua en la Comunidad de Tepatetipa y que dará servicio a otras más comunidades del municipio de Meztlán, lo que realizó durante el proceso de campaña electoral y en la veda electoral, con el fin de promover su candidatura.

El quinto párrafo también resulta oscuro, ya que menciona que alguien puso a disposición una máquina, sin embargo, no señala ¿quién la puso a disposición? Y tampoco señala ¿quién la recibió?, ¿en qué día?, ¿a qué hora?, tal como se puede corroborar de la siguiente transcripción:

Según el acuerdo IEEH-CG-032-2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el municipio de Meztlán se estableció un tope de gastos de campaña por un monto de \$350,832.16 pesos, por lo que, la puesta a disposición de maquinaria para perforar pozos de agua en una comunidad, rebasa en demasía el límite establecido para gastar en la campaña electoral para el ayuntamiento del Municipio de Meztlán.

El párrafo sexto del apartado que se contesta es falso, ya que lo que anexa el quejoso no son testimonios, sino encuestas, las cuales son insidiosas e indicativas, las cuales no están firmadas por el supuesto emisor, mismas que se acompañan de copias de credencial de elector, pero no cumplen los requisitos que exige la ley de la materia ni su respectivo reglamento, para considerarse testimonios, por tanto, este es un hecho completamente frívolo. Tal como se aprecia de la transcripción:

Al presente se agregan las testimoniales en copia de personas que han narrado los hechos que sustentan la presente y que dan cuenta de los actos de campaña que se denuncian.

El párrafo séptimo carece elementos circunstanciales que aporten certeza a las partes para estar en posibilidad de controvertir, ya que solo se plantea una queja genérica, que carece de un señalamiento directo en contra de la suscrita, en cuanto a la supuesta ejecución, por ejemplo: no señala ¿cuándo se instaló la máquina que refiere?, ¿quién la llevó?, ¿quién la recibió?, el día específico, nombre del operador, ¿si la maquina pertenece a una persona física o moral?, ¿si facturo o no? y ¿a quién?, ¿se pidieron oficios o no a la autoridad local, municipal o estatal?, ¿fue obra pública o privada?, ¿se solicitó información a autoridades federales en la materia?; elementos verdaderamente circunstanciales que den oportunidad a la controversia, de lo contrario no es un hecho circunstancial, ya que carece de esos elementos básicos, por tanto, deja en estado de indefensión a la suscrita, tal como se puede observar de la siguiente transcripción:

Cabe señalar, que la candidatura "Sigamos Haciendo Historia" actuó con claro dolo, pues proporcionó maquinaria para la perforación de pozos de agua, y con lo cual de manera grave y determinante buscó y logró influir en el electorado no sólo de la comunidad mencionada, sino en el resto de las comunidades, quienes vieron en ese acto ilícito de campaña, una oportunidad para solucionar el problema tan grave que se vive en todo el Estado de Hidalgo, de desabasto y carencia de agua potable, pues es un hecho notorio, que en México, y en la entidad, se vive una de las peores sequías y temporadas de calor, más fuerte en los últimos años, por lo que, el hecho que un candidato llegue a realizar actos de campaña con maquinaria para perforar pozos, genera un impacto determinante en el ánimo del electorado de votar por esa persona ante la necesidad de recibir un beneficio vital como lo es el agua.

Ahora bien, en su conjunto todos los párrafos que integran este apartado, incluyendo el numeral diez del capítulo de hechos, los niego y no existe prueba alguna que vincule a la suscrita o que acredite que yo haya contratado, puesto a disposición por si o por interpósita persona, una máquina para hacer perforaciones en el subsuelo para la extracción del vital líquido y menos aún,

*que la supuesta maquina haya sido determinante en los resultados de la elección, ya los partidos políticos contendientes obtuvieron en la casilla los siguientes votos: **PRI 30, PRD 9 PT 86**, en suma un total de **125** votos contra **123** de la coalición que represento la suscrita en la contienda electoral, es evidente que hubo una diferencia de dos votos; lo que si determina es que la ciudadanía tenía muy clara su participación en la contienda y su preferencia.*

PRUEBAS

Por lo que hace a este capítulo, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle el oferente a cada una de ellas, en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace a las supuestas testimoniales, no reúnen los requisitos que exige la ley de la materia ni el reglamento, como es que sean recabas ante notario público y que este requiera la razón de su dicho, no son testimonios libres, ni sujetos a un interrogatorio abierto, sino por el contrario, como lo dice cada documento anexo, se trata de un cuestionario completamente indicativo, que impide acercarse a la naturaleza de un testimonio, carecen de elementos circunstanciales y en general no pueden constituir un modo específico, ni claro, que permita generar convicción en el juzgador o por lo menos un indicio presuncional, al no encontrarse administrados con otras pruebas que permitan llegar a una verdad sabida, ya que incluso carecen de fecha cierta.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional de la misma manera no hacen prueba plena, ni son vinculatorias con las encuestas que carecen de firma de los supuestos entrevistados.

Derivado de lo anterior, solicito se deseche la queja interpuesta por notoriamente frívola.

SE OFRECEN COMO PRUEBAS DE DESCARGO LAS SIGUIENTES:

La instrumental en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

La Presuncional: Sobre el hecho de que no existe una coherencia entre los hechos y elementos circunstanciales que permitan debatir sobre fechas, personas, modos y lugares ciertos, dejando en un estado de indefensión a la suscrita.

(...)"

X. Aplicación de cuestionarios a ciudadanos del Municipio de Metztitlán.

a) Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, aplicara un cuestionario a diversos ciudadanos que la denunciante aportó como prueba su testimonial para sustentar los hechos que denuncia, consistentes en que la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, Susana Rivera Cano, habría proporcionado maquinaria para la perforación de pozos de agua en la comunidad de Tepatetipa, los referidos ciudadanos se señalan a continuación: (Fojas de la 129 a la 133 del expediente).

No.	Nombre
1	Ma. Guadalupe Rodríguez Cruz
2	María de los Ángeles Domínguez Cruz
3	Sofía Ángeles Méndez
4	Guillermina Guzmán Ángeles
5	Evodio Ramos Ramos
6	Dorotea Chávez Cruz
7	Beatriz Araceli Martínez Céspedes
8	Denisse Ángeles Castillo
9	Karen Sarahi Ramos Chávez
10	Iván Corona Chávez
11	Víctor Hugo Pérez Hernández
12	Edén Galilea Olivares Severiano
13	Josué Nathan Cruz Baca
14	Jessica Guadalupe Monroy Ángeles
15	Margarito Baca Romero
16	Paola Baca Cruz
17	Esmeralda Baca Marín
18	Eloísa Noriega Hernández
19	Juana Cruz Pérez
20	Israel Durán Ángeles

b) El cuatro de julio mediante oficio número INE/JLE/HGO/VE/1412/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, remitió los cuestionarios que fueron aplicados a los referidos ciudadanos. (Fojas de la 134 a la 220 del expediente).

XI. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 221 y 222 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Susana Rivera Cano	INE/UTF/DRN/34156/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	231 a 246
PRI, Hidalgo	INE/UTF/DRN/34158/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	223 a 230
Morena Hidalgo	INE/UTF/DRN/34153/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	247 a 254
Nueva Alianza, Hidalgo	INE/UTF/DRN/34151/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	255 a 262

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 263 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Metztlán, Hidalgo, Susana Rivera Cano, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n) con relación al 54, numeral 1 incisos b) y f) 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)

f) *Las personas morales, y”*

Artículo 76.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador de evento asignado en el registro a que se refiere en artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas:

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus

operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante

el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Licenciado Gerardo Tavera Ángeles, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, presentó escrito de queja en contra de Susana Rivera Cano, entonces candidata de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Metztlán, Hidalgo, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, para acreditar su dicho, el quejoso adjuntó veinte testimoniales de habitantes de las comunidades de Metztlán, Hidalgo, con las que pretende acreditar los hechos que denuncia.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en veinte testimonios de habitantes de Metztlán, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas documentales privadas de conformidad con lo establecido por el artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña, tampoco era posible que sólo mediante los testimoniales pudiera acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el doce de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias

que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario de Morena ante Consejo Local del INE, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Este instituto interpartidista no tiene relación con los actos relacionados con la presunta omisión de reportar gastos de campaña y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos por la omisión de reportar contratación de maquinaria pesada para la perforación de pozos de agua en beneficio de la candidatura para la presidencia municipal de Metztlán.

Lo anterior porque en el mismo sentido, este instituto político no tuvo uso de ningún tipo de maquinaria para beneficio de la candidatura por el municipio de Metztlán por parte de la candidata Susana Rivera Cano, materia de la presente queja, por lo que se desconoce su origen, motivo y cualquier información al respecto.

(…)”

Por otro lado, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual la ciudadana Susana Rivera Cano, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)”

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

(…)”

El párrafo sexto del apartado que se contesta es falso, ya que lo que anexa el quejoso no son testimonios, sino encuestas, las cuales son insidiosas e indicativas, las cuales no están firmadas por el supuesto emisor, mismas que se acompañan de copias de credencial de elector, pero no cumplen los requisitos que exige la ley de la materia ni su respectivo reglamento, para considerarse testimonios, por tanto, este es un hecho completamente frívolo. Tal como se aprecia de la transcripción:

Al presente se agregan las testimoniales en copia de personas que han narrado los hechos que sustentan la presente y que dan cuenta de los actos de campaña que se denuncian.

El párrafo séptimo carece elementos circunstanciales que aporten certeza a las partes para estar en posibilidad de controvertir, ya que solo se plantea una queja genérica, que carece de un señalamiento directo en contra de la suscrita, en cuanto a la supuesta ejecución, por ejemplo: no señala ¿cuándo se instaló la máquina que refiere?, ¿quién la llevó?, ¿quién la recibió?, el día específico, nombre del operador, ¿si la maquina pertenece a una persona física o moral?, ¿si facturo o no? y ¿a quién?, ¿se pidieron oficios o no a la autoridad local, municipal o estatal?, ¿fue obra pública o privada?, ¿se solicitó información a autoridades federales en la materia?; elementos verdaderamente circunstanciales que den oportunidad a la controversia, de lo contrario no es un hecho circunstancial, ya que carece de esos elementos básicos, por tanto, deja en estado de indefensión a la suscrita, tal como se puede observar de la siguiente transcripción:

(...)

*Ahora bien, en su conjunto todos los párrafos que integran este apartado, incluyendo el numeral diez del capítulo de hechos, los niego y no existe prueba alguna que vincule a la suscrita o que acredite que yo haya contratado, puesto a disposición por si o por interpósita persona, una máquina para hacer perforaciones en el subsuelo para la extracción del vital líquido y menos aún, que la supuesta maquina haya sido determinante en los resultados de la elección, ya los partidos políticos contendientes obtuvieron en la casilla los siguientes votos: **PRI 30, PRD 9 PT 86**, en suma un total de **125** votos contra **123** de la coalición que represento la suscrita en la contienda electoral, es evidente que hubo una diferencia de dos votos; lo que si determina es que la ciudadanía tenía muy clara su participación en la contienda y su preferencia.*

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, con la finalidad de extender la línea de investigación y obtener circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a:

- La aportación por parte de los sujetos obligados de la maquinaria pesada denunciada; y
- La existencia de dicha maquinaria y su funcionalidad.

La Unidad Técnica de Fiscalización elaboró un cuestionario de mérito para que, con el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se pudiera practicar a los ciudadanos que testificaron los hechos y que el denunciante aportó como prueba; lo anterior con la finalidad de confirmar las aseveraciones de los ciudadanos que fungieron como testimonio en las pruebas aportadas por el quejoso en el escrito de mérito y los cuales aseguraron estar al tanto de la aportación a la comunidad de Metztitlán, de una perforadora de pozos de agua por parte de la otrora candidata de Morena y Nueva Alianza, Susana Rivera Cano. A continuación, se enlistan las preguntas que fueron hechas a los ciudadanos, las respuestas podrán consultarse en el Anexo 1 de esta resolución.

1. Menciones si las respuestas del formulario presentado como prueba, fueron proporcionadas por usted.
2. En caso de resultar afirmativo el punto anterior, informe el medio y fecha por el cual se enteró que la candidata Susana Rivera Cano y/o los partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, aportaron una perforadora para pozos para la comunidad.
3. Indique si le consta la existencia y operación de la perforadora de pozos en comento.
4. En caso de ser afirmativo el punto anterior, señale el lugar y la fecha en la que se constató de la existencia y operación de la perforadora para pozos en comento.
5. En su caso, mencione y proporcione alguna prueba y/o aclaraciones que estime pertinentes para sustentar su dicho.

Al respecto, los ciudadanos reconocieron y confirmaron su autoría en las respuestas de los formularios presentados como prueba en la presente queja, sin embargo, respecto a los hechos de aportación, existencia y operatividad de la maquinaria, algunos ciudadanos proporcionaron datos aproximados y generales respecto a la ubicación, así como la fecha, y el resto de los ciudadanos informó que no les constaban los hechos. En párrafos posteriores se detallará lo mencionado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

Ahora bien, respecto a las pruebas únicamente dos personas proporcionaron fotografías de la presunta maquinaria y el pozo.

Visto las evidencias anteriores, y que ni los entrevistados y el quejoso aportaron pruebas suficientes y concretas para acreditar la presencia de una máquina perforadora para pozos de agua, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto denunciado en el escrito de queja de mérito no tuvo lugar en los gastos erogados correspondientes a la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Metztlán, Hidalgo, Susana Rivera Cano, postulada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia; y, en todo caso, podría presumirse que la máquina perforadora fue mención como parte de una promesa y en materia electoral, las promesas no son posibles de fiscalizar.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de un gasto de campaña no reportados, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas documentales privadas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican una irregularidad en materia de fiscalización por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Maquinaria pesada para perforación de pozos	1	Link de internet y 20 testimoniales	No se localizó registro	El link aportado remite a una página noticiosa relacionada con la escasez de agua en diversos lugares del estado de Hidalgo, por lo que no guarda relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física las testimoniales de diversos ciudadanos del Municipio de Metztlán, Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las respuestas de los ciudadanos a una encuesta, argumentado que de ellas se advierte la contratación por parte de la candidata denunciada de maquinaria pesada para la perforación de pozos y así llevar agua a la ciudadanía; lo anterior, como parte de sus actos de campaña; en ese sentido, el propio denunciante vincula las respuestas de los ciudadanos a un cuestionario y, según su dicho, acreditan dichas erogaciones presuntamente no reportadas ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad sustanciadora con el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, encaminó su investigación realizando un cuestionario a cada uno de los ciudadanos que rindió testimonio de los hechos denunciados y que conscuientemente fue aportado como prueba por el denunciante.

En ese sentido, es dable verificar las respuestas de dichas testimoniales contra lo señalado en los cuestionarios practicados por la autoridad sustanciadora, para ello, si bien se han señalado con anterioridad las preguntas que les fueron formuladas a los referidos ciudadanos, lo cierto es que a continuación se incluirán las respuestas a las preguntas siguientes:

1. Indique si le consta la existencia y operación de la perforadora de pozos en comento.
2. En caso de ser afirmativo el punto anterior, señale el lugar y la fecha en la que se constató de la existencia y operación de la perforadora para pozos en comento.
3. En su caso, mencione y proporcione alguna prueba y/o aclaraciones que estime pertinentes para sustentar su dicho.

No.	Nombre	Repuesta a cuestionario de la autoridad sustanciadora	Prueba ofrecida
1	Ma. Guadalupe Rodríguez Cruz	- Sí le consta - Tierra blanca, el primero de junio trajo la maquinaria, inicio el trabajo el 4 de junio 2024 - No cuenta con ninguna prueba	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

No.	Nombre	Repuesta a cuestionario de la autoridad sustanciadora	Prueba ofrecida
2	María de los Ángeles Domínguez Cruz	<ul style="list-style-type: none"> - Sí le consta - Tierra blanca, inicio al termino de campaña (30 de mayo de 2024) - Se proporciona fotografía del pozo, se adjunta a la presente acta 	
3	Sofía Ángeles Méndez	<ul style="list-style-type: none"> - Le consta, sin embargo solo estuvo por un día -01/06/2024 en la localidad de Tepatetipa, Metztlán, Hidalgo - No cuenta con pruebas para aclarar y sustentar 	N/A
4	Guillermina Guzmán Ángeles	<ul style="list-style-type: none"> - Si le consta - Tepatetipa, 2 días antes de la jornada electoral - Vio a una persona del sexo masculino solicitando el voto para la candidata 	
5	Evodio Ramos Ramos	<ul style="list-style-type: none"> - No le consta, sin embargo le han contado que la gente engragada de su campaña compró votos con esa promesa. 	N/A
6	Dorotea Chávez Cruz	<ul style="list-style-type: none"> - No le consta 	N/A
7	Beatriz Araceli Martínez Céspedes	<ul style="list-style-type: none"> - No 	N/A
8	Denisse Ángeles Castillo	<ul style="list-style-type: none"> - No 	N/A
9	Karen Sarahí Ramos Chávez	<ul style="list-style-type: none"> - Sí - El pozo de la comunidad de Tlaxco, no recuerda la fecha del 27 al 30 de mayo aproximadamente. - Video 	No se adjuntó video
10	Iván Corona Chávez	<ul style="list-style-type: none"> - Sí - En la localidad de Tepatetipa el 27/05/2024 	No se adjuntó video

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

No.	Nombre	Respuesta a cuestionario de la autoridad sustanciadora	Prueba ofrecida
		- Video	
11	Víctor Hugo Pérez Hernández	- Sí - En Tepatetipa - No	N/A
12	Edén Galilea Olivares Severiano	- Sí le consta - Última semana de campaña, desconociendo el nombre del lugar - No cuenta con ninguna prueba	N/A
13	Josué Nathan Cruz Baca	- No le consta la información - No tiene evidencia	N/A
14	Jessica Guadalupe Monroy Ángeles	- No le consta - No tiene evidencias	N/A
15	Margarito Baca Romero	- Sí le consta - Tepatetipa, 20 de mayo - No cuenta con pruebas	N/A
16	Paola Baca Cruz	- Sí le consta - Tepatetipa, 20 de mayo aproximadamente - No cuenta con evidencia	N/A
17	Esmeralda Baca Marín	- Sí le consta - Tepatetipa 20 de mayo de 2024 - No tiene pruebas	N/A
18	Eloisa Noriega Hernández	- No	N/A
19	Juana Cruz Pérez	- Sí le consta - Tepatetipa, 20 de noviembre - No cuenta con pruebas	N/A
20	Israel Durán Ángeles	- No le consta, sin embargo es muy mencionado en la comunidad - No cuenta con evidencia	N/A

Como se podrá advertir de la tabla que antecede, de las respuestas por parte de los ciudadanos que inicialmente dieron su testimonio y que el mismo sirvió de base para sustentar los hechos denunciados por el quejoso en su escrito, es dable colegir que la autoridad sustanciadora buscó elementos de prueba que pudieran servir para trazar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados; no obstante, de los 20 ciudadanos que fueron encuestados, únicamente 2 de ellos proporcionaron pruebas siendo las imágenes que se insertan a continuación:

Prueba aportada por María de los Ángeles Domínguez Cruz



Prueba aportada por Guillermina Guzmán Ángeles



Ahora bien, de las imágenes aportadas es de señalarse que en la primera de ellas la ciudadana sostiene que se trata del pozo donde presuntamente la maquinaria pesada realizó los trabajos denunciados; no obstante, de la misma no se advierten personas realizando los trabajos denunciados, ni tampoco a la candidata denunciada.

Por otro lado, por cuanto hace a la segunda imagen, el ciudadano la aportó con la finalidad de sustentar el hecho de que hubo una persona del equipo de campaña de la candidata solicitando el voto para la misma; sin embargo, únicamente se advierte de la imagen un vehículo aparquetado transitando una avenida, por lo que no es posible vincularla a la candidata o a su equipo de campaña en la misma, más aún, la imagen no guarda relación con los hechos denunciados por cuanto hace a los trabajos de la maquinaria pesada en pozos de agua.

En ese sentido, por cuanto hace al resto de los ciudadanos encuestados aún cuando señalaron que les constaban los hechos denunciados, los mismos no aportaron elementos de prueba que pudieran ser vinculados con los hechos denunciados o bien, que pudieran ser de utilidad para continuar con la investigación de los mismos; aunado al hecho, de que también hubo ciudadanos que respondieron que se limitaron a responder que no les constaban los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, es evidente que en la presente queja obra únicamente como prueba las testimoniales de los ciudadanos encuestados, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que los trabajos se realizaron y que los mismos fueron coordinados por la candidata denunciada.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la de las testimoniales no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO**

considerar que la contratación de maquinaria pesada y consecuentemente los trabajos realizados hayan sido obra de los actos de campaña de Susana Rivera Cano, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, las testimoniales de diversos ciudadanos, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas ofrecidas por el quejoso únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adinmiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los hechos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó un acto de campaña, así como tampoco se configuró ningún beneficio a favor de la entonces candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, ni de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, Susana Rivera Cano, por lo que hace a los hechos denunciados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, integrantes de la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia”, así como su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, Susana Rivera Cano, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n) con relación al 54, numeral

1 incisos b) y f) 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, Susana Rivera Cano, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como a la C. Susana Rivera Cano a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**